

EXPEDIENTE: RR.SIP.2034/2013	Iván Esquivel Fernández	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Realice una búsqueda exhaustiva en el sistema informático con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, a fin de que proporcione el número de patrimonios de familia que tiene registrados.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IVÁN ESQUIVEL FERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2034/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2034/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iván Esquivel Fernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000199613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Necesito saber el número de patrimonios de familia, figura regulada en el artículo 723 del Código Civil para el D.F., ya que en el momento en que se constituyen el Juez de lo familiar da vista al Registro Público de la propiedad para la inscripción correspondiente. ¿Cuántos patrimonios de familias existen en el Distrito Federal?” (sic)

II. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó su respuesta por medio del oficio CJSJL/OIP/2395/2013 de la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, se anexa al presente copia del oficio DG/1466/2013 de fecha 13 de noviembre del presente año, a través del cual el Lic. José Gómez González, Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, remite al suscrito la respuesta a su solicitud.
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta el oficio DG/1507/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General del Registro Público de la



Propiedad y el Comercio del Distrito Federal y el memorando RPPyC/DPRIyC/297/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de dicho Registro, mismos que señalaron lo siguiente:

Oficio DG/1507/2013:

“Me refiero a su atento oficio número CJSJL/OIP/2230/2013 recibido por esta Dirección General con fecha 7 de diciembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información presentada por el C. Iván Esquivel Fernández con número de folio 0116000199613, mediante la cual requiere lo siguiente:

...

Sobre el particular, me permito anexar la respuesta emitida por el Lic. Pedro Manuel Hernández Baños, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio en esta Institución, mediante el memorándum RPPyC/DPRIyC/297/2013 de fecha cinco de diciembre del año en curso, respecto a la solicitud del interesado.”

...” (sic)

MEMORANDO RPPyC/DPRIyC/297/2013

“ ...

Respuesta: Esta Institución se encuentra imposibilitada a proporcionar dicha información en virtud de que el Sistema Electrónico con el que cuenta esta Institución Registral no proporciona información de los actos jurídicos que son inscritos.

No omito informar que si bien es cierto el Juez de lo Familiar solicita la inscripción de la Constitución de Patrimonio Familiar, también lo es que la misma es a petición de las partes interesadas y no de oficio, por lo que aunque la autoridad judicial conozca de dicho procedimiento de Patrimonio de Familia no siempre se lleva a cabo la inscripción de la misma en esta Institución Registral.

Por lo no es posible determinar cuántos Patrimonios Familiares hay en el Distrito Federal.

...” (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“La respuesta de la autoridad competente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en específico la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de



Comercio y Organizaciones Civiles, acerca del desconocimiento que tienen acerca de los patrimonios de familia inscritos, que siempre deben de ser ordenados en virtud de una resolución judicial o administrativa.

...

La respuesta dada por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio y Organizaciones Civiles es incongruente, ya que en su respuesta ignoran el número de patrimonios de familia, ya sea en virtud de una orden de un Juez de lo Familiar en el D.F., o de una orden de la autoridad administrativa, en el caso de expropiación.

El agravio consiste no sólo para mi persona, sino para todos los habitantes de este Distrito Federal al no conocer el número de patrimonios de familia, que fue incluida en el Código Civil para la protección de los grupos más vulnerables, buscando siempre el interés social.” (sic)

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000199613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto un oficio sin número suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, manifestando lo siguiente:

- Respecto al agravio hecho valer por el recurrente, el Ente Obligado manifestó que se encontraba imposibilitado para determinar cuántos patrimonios de familia existían en el Distrito Federal, toda vez que los mismos no eran substanciados por éste, y que eran los Jueces Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quienes aprobaban los patrimonios de familia, lo anterior, en términos de



lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 732 al 746 Bis, siendo que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal era una institución administrativa encargada de prestar un servicio público, el cual consistía en dar publicidad sobre el estado jurídico de la propiedad de los bienes inmuebles, limitaciones y gravámenes a que estaban sujetos y sobre la constitución y modificación de las personas morales, por lo tanto, no estaba facultado para constituir patrimonios familiares.

- Indicó que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal tenía efectos declarativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3008 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Señaló que no se encontraban en posibilidad de determinar cuántos patrimonios de familia existían en el Distrito Federal por ser competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, si podía señalar cuantos patrimonios de familia se encontraban inscritos, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 732 y 3042, fracción II dispusieron la inscripción del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, motivo por el cual solicitó una búsqueda minuciosa obteniéndose los siguientes datos:

AÑO	N° Entradas Ingresadas	Estados de la entrada en ese mismo año para ese acto jurídico						Total/año
		Listo p/Entrega	Listo p/Entrega como T.A.	Listo p/Entrega como TD	Entregado como S/S/R	Entregado como T.A.	Inscripción	
2010	30	3	5	1	6	15	0	30
2011	9	0	2	0	1	6	0	9
2012	1	0	0	0	0	1	0	1
2013	2	0	1	0	0	1	0	2
2014	0	0	0	0	0	0	0	0

- Afirmó que entregó la información solicitada conforme a la normatividad aplicable.

VI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"Necesito saber el número de patrimonios de</i>	MEMORANDO RPPyC/DPRIyC/297/2013	<i>"La respuesta de la autoridad competente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en</i>



<p>familia, figura regulada en el artículo 723 del Código Civil para el D.F., ya que en el momento en que se constituyen el Juez de lo familiar da vista al Registro Público de la propiedad para la inscripción correspondiente . ¿Cuántos patrimonios de familias existen en el Distrito Federal?” (sic)</p>	<p>“... <i>Respuesta: Esta Institución se encuentra imposibilitada a proporcionar dicha información en virtud de que el Sistema Electrónico con el que cuenta esta Institución Registral no proporciona información de los actos jurídicos que son inscritos.</i></p> <p><i>No omito informar que si bien es cierto el Juez de lo Familiar solicita la inscripción de la Constitución de Patrimonio Familiar, también lo es que la misma es a petición de las partes interesadas y no de oficio, por lo que aunque la autoridad judicial conozca de dicho procedimiento de Patrimonio de Familia no siempre se lleva a cabo la inscripción de la misma en esta Institución Registral.</i></p> <p><i>Por lo que no es posible determinar cuántos Patrimonios Familiares hay en el Distrito Federal.”</i> ...” (sic)</p>	<p><i>específico la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio y Organizaciones Civiles, acerca del desconocimiento que tienen acerca de los patrimonios de familia inscritos, que siempre deben de ser ordenados en virtud de una resolución judicial o administrativa.”</i> ... <i>La respuesta dada por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio y Organizaciones Civiles es incongruente, ya que en su respuesta ignoran el número de patrimonios de familia, ya sea en virtud de una orden de un Juez de lo Familiar en el D.F. o de una orden de la autoridad administrativa, en el caso de expropiación.</i></p> <p><i>El agravio consiste no sólo para mi persona, sino para todos los habitantes de este Distrito Federal al no conocer el número de patrimonios de familia, que fue incluida en el Código Civil para la protección de los grupos más vulnerables, buscando siempre el interés social.”</i> (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del memorando RPPyC/DPRIyC/297/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que se encontraba imposibilitado para determinar cuántos patrimonios de familia existían en el Distrito Federal, ya que no eran substanciados en dicha institución, lo cual se hacía a través de los Jueces Familiares del Tribunal



Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes eran los que los aprobaban, siendo el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal una institución administrativa que prestaba un servicio público que consistía en dar publicidad sobre el estado jurídico de la propiedad de los bienes inmuebles, limitaciones y gravámenes a que estaban sujetos, así como sobre la constitución o modificación de las personas morales, motivo por el cual no estaba facultada para constituir patrimonios familiares.

Asimismo, refirió haber realizado una búsqueda minuciosa con la empresa encargada del sistema informático que llevaba esa institución, y obtuvo los siguientes datos:

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

AÑO	N° Entradas Ingresadas	Estados de la entrada en ese mismo año para ese acto jurídico						Total/año
		Listo p/Entrega	Listo p/Entrega como T.A.	Listo p/Entrega como TD	Entregado como S/S/R	Entregado como T.A.	Inscripción	
2010	30	3	5	1	6	15	0	30
2011	9	0	2	0	1	6	0	9
2012	1	0	0	0	0	1	0	1
2013	2	0	1	0	0	1	0	2
2014	0	0	0	0	0	0	0	0

Por lo anterior, confirmó que la respuesta que fue proporcionada por su Oficina de Información Pública fue adecuada, quedando plenamente demostrado que sí la proporcionó.

Ahora bien, cabe señalar que la manifestación realizada por el Ente Obligado en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda minuciosa de la información solicitada, fueron localizados el número de ingresos de constituciones de patrimonio



familiar, así como los estados de cada uno de ellos para su posible registro, constituye información que no podrá ser analizada ni valorada por este Instituto para sobreseer el presente recurso de revisión o confirmar la respuesta impugnada, ya que dicha información nunca fue hecha del conocimiento del particular.

Al respecto, es importante decir que el informe de ley es la etapa procesal por medio de la cual el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de defender la legalidad de la respuesta impugnada, aportando los elementos que sirvieron de base para su emisión y no así para presentar información adicional, por lo cual, únicamente se agregará al expediente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención del agravio formulado por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

En ese orden de ideas, mediante la interposición del recurso de revisión, el recurrente señaló que la respuesta proporcionada por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio del Distrito Federal del Ente Obligado era incongruente, ya que en la respuesta ignoraron el número de patrimonios de familia, ya sea en virtud de una orden emitida por un Juez de lo Familiar del Distrito Federal o una orden administrativa, para el caso de expropiación, por lo que le causaba agravio el no conocer el número de patrimonios de familia, figura que fue incluida en el Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, en la solicitud de información el particular requirió que se le informara el *número de patrimonios de familia, la cual es una figura regulada en el artículo 723 del*



Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el momento que se constituyen, el Juez de lo Familiar da vista al Registro Público de la Propiedad para la inscripción correspondiente.

Ahora bien, en la atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado a través del Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio dijo estar imposibilitado para proporcionar dicha información, en virtud de que el sistema electrónico con el que contaban no proporcionaba información de los actos jurídicos que eran inscritos.

Del mismo modo, señaló que era el Juez de lo Familiar quien solicitaba la inscripción de la Constitución de Patrimonio Familiar, por lo que aunque la autoridad judicial conociera de dicho procedimiento, no siempre se llevaba a cabo la inscripción en esa institución registral, no siendo posible determinar cuántos patrimonios familiares había en el Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado manifestó estar impedido para proporcionar la información, bajo el argumento de que el sistema electrónico que llevaban no les proporcionaba información de los actos jurídicos que eran inscritos, en ese sentido, con el fin de contar con mayores elementos que permitan resolver el presente recurso de revisión, es preciso traer a colación lo que establecen en relación con el tema en estudio, tanto la Ley Registral para el Distrito Federal como el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal:

LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica



de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

Artículo 19. *La finca y la persona moral constituyen la unidad básica registral.*

Artículo 20. *El folio real y el folio de persona moral, numerado y autorizado, son los documentos físicos o electrónicos, que contendrán sus datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan.*

Artículo 21. *A la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro, folio o título que le de origen a la apertura:*

I.- Inmueble:

- a) Descripción del mismo;
- b) Calle y número y/o lote y manzana que lo identifique;
- c) Denominación, si la tuviere;
- d) Delegación en la que se ubique;
- e) Fraccionamiento, colonia, poblado o barrio;
- f) Código postal;
- g) Superficie, con letra y número, si la tuviere;
- h) Rumbos, medidas y colindancias;
- i) Número de cuenta catastral; y
- j) Titular registral con sus generales.

II.- Persona Moral:

- a) Denominación o razón social;
- b) Tipo de persona moral;
- c) Objeto;



- d) Domicilio;
- e) Importe del capital social, en su caso;
- f) Duración; y
- g) Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 22. A la apertura de cada folio electrónico se le dará el número progresivo que le corresponda y según la materia de que se trate.

Artículo 23. La migración que se haga para la apertura del folio electrónico, con base en los datos de libros, folios reales o folios de personas morales, se hará trasladando la información vigente, sin calificación alguna. De toda migración deberá dejarse constancia en el sistema informático, señalando el número del folio electrónico que le corresponda.

Artículo 24. Todo folio será autorizado con firma electrónica del servidor público de la Institución que se designe. De la designación a que se refiere el presente artículo quedará constancia en el sistema informático.

Artículo 25. Cada asiento deberá contener, en todos los casos, lo siguiente:

- a) El número y fecha de entrada;
- b) Datos de identificación del documento presentado;
- c) Acto jurídico asentado y los elementos que sean materia de publicidad, en los términos de lo dispuesto por el Código y la presente Ley;**
- d) Generales de los otorgantes, si constan en el documento;
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- f) Nombre y firma del registrador.

Artículo 26. En términos del Código, el Registro Público deberá operar con un **sistema informático integral**, mediante el cual se realice la **captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.**

Artículo 27. El procedimiento registral se llevará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los



archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos.

Los asientos que autorice el Registrador mediante firma electrónica, así como las certificaciones y constancias originales son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno. El mismo valor probatorio, tendrán los asientos y actos registrales que contengan la base de datos del sistema.

Artículo 28. *El sistema informático incluirá:*

I. Un control de gestión;

II. Un sistema de procedimiento registral;

III. Un sistema de información permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;

IV. Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información; y

V. Los respaldos.

Artículo 29. *A través del control de gestión se incorpora, ordena, archiva y consulta la información sobre los trámites y servicios que presta la institución, desde su ingreso hasta su conclusión.*

La situación de los trámites y servicios en el control de gestión, según corresponda, se actualizará conforme a las siguientes etapas del procedimiento:

I. Ingresado;

II. En calificación;

III. Inscrito;

IV. Suspendido;

V. Subsancado;

VI. Denegado;

VII. En recurso de inconformidad;



VIII. Resolución del Recurso; y

IX. Entregado.

La situación de los trámites, se actualizará diariamente según corresponda de acuerdo con las etapas del procedimiento.

Dichas etapas serán consultables por los usuarios a través de los medios informáticos y del Boletín.

Tratándose de las etapas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII, la determinación correspondiente se publicará íntegramente en el Boletín, debiendo incluirse en tal publicación, de manera detallada y precisa, los fundamentos y motivación de la resolución, de tal manera que el interesado, con la simple publicación en el mencionado Boletín, pueda formular la acción legal que decida ejercer.

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35. *El sistema se integrará por las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario; y

II. Registro de Personas Morales Civiles.

Los Folios Electrónicos, según la materia, seguirán la misma clasificación.

Artículo 36. *En el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:*

I. Ingresado: *Cuando se le ha asignado un número de entrada al documento.*

II. En calificación: *Cuando el documento ha sido asignado a un Registrador y aun no se determina su procedencia.*

III. Inscripción: *Cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar la inscripción o anotación correspondiente;*

IV. Suspendido: *Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro.*

V. Subsanado: *Cuando se corrigieron los defectos.*



VI. Denegado: Cuando un documento no se registra ya sea por causas insubsanables, o bien porque no fue subsanado en el plazo otorgado para ello;

VII. En recurso de inconformidad: Cuando se interpuso un recurso contra la calificación.

VIII. Resolución del recurso: Cuando el titular emitió de manera definitiva su resolución al mismo.

IX. Trámite Agotado: Cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y tiene como concluido el procedimiento registral;

X. Salida Sin Registro: Cuando a solicitud del interesado o por vencimiento de plazo que se tiene para subsanar el documento suspendido, se ponga a disposición del mismo el documento en trámite, previo pago de derechos;

XI. Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado en el área de entrega; y

XII. Entregado: Cuando el documento ha sido recibido por el interesado.

Artículo 37. *Asientos, son las notas de presentación, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y rectificaciones que constan en los antecedentes registrales relativos a la situación jurídica de un inmueble o persona moral civil.*

Artículo 38. *En el Sistema se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación o inscripción que ingrese siguiendo el orden de presentación, asignando a cada una el número consecutivo correspondiente, el cual determinará la prelación de cada derecho y documento de acuerdo al orden previsto por la Ley.*

Artículo 39. *A cada documento el sistema le asignará un número de entrada, que servirá para identificar el trámite en cualquier etapa del procedimiento registral.*

El mismo número de entrada no podrá emplearse para documentos diversos en los que se solicite la anotación o inscripción de actos jurídicos distintos y servirá para identificar el documento en todo el procedimiento registral.

Artículo 40. *En la solicitud de entrada y trámite el peticionario deberá incluir los siguientes datos:*

I. Nombre y firma del solicitante;

Los Notarios deberán asentar, además su sello de autorizar;



II. Ubicación del inmueble y cuenta catastral o en su caso, la denominación o razón social de la persona moral civil de que se trate;

III. Acto jurídico;

IV. Valor de la operación;

V. El monto de los derechos incluyendo los cálculos de las reducciones y condonaciones que en su caso le correspondan;

VI. Los antecedentes registrales; y

VII. Observaciones.

Serán responsabilidad del solicitante los datos contenidos en la solicitud de entrada y trámite, así como los efectos que estos produzcan.

También deberá anexarse a la solicitud de entrada y trámite, el comprobante original del pago de derechos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal es una institución encargada de dar publicidad de la situación jurídica de bienes, derechos y **actos jurídicos** que deben registrarse para surtir efectos contra terceros.

Asimismo, dicha institución, a fin de llevar a cabo la función descrita, opera con un sistema registral en el cual la finca y la persona moral constituyen la unidad básica registral y es sobre las cuales se realizan las inscripciones correspondientes.

Ahora bien, en el presente caso, con el fin de abrir un folio electrónico respecto de un inmueble, la solicitud de entrada y trámite deberá incluir, entre otras cosas, el **acto jurídico** que pretende ser asentado.



Por otra parte, la información registral referida deberá ser capturada y almacenada para su **consulta** en un sistema informático integral, en el cual se podrá conocer además la situación de los trámites que han sido ingresados.

En ese sentido, se puede establecer que en virtud de que el Ente Obligado opera con un sistema informático en el cual se incorporan diversos datos relacionados con las inscripciones que se pretenden realizar, tal como lo es el **acto jurídico**, y más aún, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3042, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución del **patrimonio familiar** es un acto jurídico que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, de conformidad con el diverso 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es factible ordenar al Ente recurrido que realice una búsqueda exhaustiva en el sistema informático donde realiza el registro de las inscripciones correspondientes y proporcione el número de patrimonios de familia que a la fecha hayan sido registrados, con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resultando así **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Lo anterior, aunado al hecho de que al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado remitió un cuadro en el cual informó sobre los trámites relacionados con la inscripción del patrimonio de familia, que fueron ingresados del dos mil diez a dos mil catorce, por lo que es claro que se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en el sistema informático con que cuenta el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, a fin de que proporcione el **número** de patrimonios de familia que tiene registrados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**